

ACUERDO N°118

**POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO N°062 DE 2020 Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA,

En uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991 consagró el principio de igualdad en su Artículo 13 estableciendo que *"todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*.

Que la Constitución Política superó el concepto de igualdad formal ante la ley y encargó al Estado en el artículo ibidem el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, estableciendo un mandato explícito para la búsqueda de la igualdad material, ordenando al Estado que promueva *"las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados"* y, a su vez, *"protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta"*.

Que el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la autonomía universitaria, potestad que faculta a la Universidad de Córdoba para darse sus directivas, regirse por sus propios estatutos acordes con la Ley.

Que la Ley 30 de 1992, en su artículo 1° establece: *La educación superior es un servicio público cultural que se prestará con sujeción a la ley y que garantiza la formación integral de los colombianos*. Que, la corte constitucional a través de la Sentencia T-679 de 2016, destacó que la educación inclusiva es fundamental para construir una sociedad más democrática y respetuosa de las diferencias.

Que la Corte Constitucional, en desarrollo de dicho mandato, en su Sentencia C-410 de 1994 ha definido la igualdad sustancial como el compromiso de *"remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos"*.



ACUERDO N°118

**POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO N°062 DE 2020 Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

ubicados en condiciones de inferioridad", lo anterior mediante el ejercicio de acciones afirmativas.

Que las "acciones afirmativas" son la herramienta constitucionalmente idónea para materializar dicha igualdad sustancial. La jurisprudencia las ha definido como políticas "dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado (...) tengan una mayor representación" (Sentencia C-371 de 2000, Sentencia T-1031 de 2005).

Que al respecto de la aplicación de "acciones afirmativas" la Sentencia T-387 de 2012 ha determinado que "son permitidas de manera expresa en la Constitución Política para que el legislador pueda adoptar medidas en beneficio de ciertos grupos, sin que las mismas deban extenderse a otras personas, sin dar lugar a una violación del artículo 13 Superior".

Que la historia contemporánea del pueblo indígena Embera Katío, con presencia ancestral en el departamento de Córdoba, está trágicamente marcada por una situación de extrema vulnerabilidad, la cual fue reconocida por la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009, donde se declaró a este pueblo en grave riesgo de exterminio físico y cultural a causa del conflicto armado, el despojo territorial y el abandono estatal. Esta declaratoria impone a todas las instituciones públicas, un deber ético y jurídico de adoptar medidas urgentes y eficaces para su protección.

Que luego del Acuerdo de Paz en Colombia, firmado en 2016, marcó el fin de más de cinco décadas de conflicto armado entre el gobierno y las FARC-EP, en el cual se establece un capítulo étnico y que el Decreto 893 del 2017, crea los planes de Desarrollo con enfoque territorial PDET, los cuales son una herramienta creada en el primer punto del Acuerdo, el de la Reforma Rural Integral y tienen como objetivo estabilizar y transformar los territorios más afectados por la violencia, la pobreza, las economías ilícitas y la debilidad institucional.

Que a través del Plan de acción de Transformación Regional -PATR, como instrumento de planificación y gestión, para cumplir con los objetivos de los PDET, elaborados de manera



ACUERDO N°118

**POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO N°062 DE 2020 Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

participativa incluyendo todos los niveles del ordenamiento territorial, en la que se incluye especialmente el sector de educación, permitiendo el cierre de brechas, y en espacial que se garantice el acceso y la permanencia en la Educación Superior.

Que los líderes de la población Embera Katío en la Universidad de Córdoba y su calidad de investigadores educativos y culturales, vienen llamando la atención sobre los rezagos históricos de este grupo en relación con el acceso a una educación completa, pertinente, respetuosa de sus ancestros y necesidades futuras.

Que la jurisprudencia ha validado de manera explícita la creación de cupos especiales en universidades públicas como una acción afirmativa legítima y necesaria. En la Sentencia T-115 de 2022 se estableció, como regla jurisprudencial, que *“es constitucionalmente adecuado que las universidades establezcan cupos especiales, siempre que sean a favor de determinadas minorías, poblaciones históricamente discriminadas, sujetos vulnerables o que, por diversas razones, étnicas, sociales, económicas, geográficas, etc., se encuentren en condición desigual”*.

Que en el marco del compromiso de la Universidad de Córdoba con la inclusión, la equidad y el respeto por la diversidad étnica y cultural, se hace necesario priorizar el acceso a la educación superior de los pueblos indígenas, en especial de la comunidad Embera Katío, asentada históricamente en el Departamento de Córdoba, la cual ha sido objeto de condiciones estructurales de vulnerabilidad social, económica y educativa que limitan su participación efectiva en los procesos formativos de educación superior.

Que la presente medida respeta el principio del mérito, modulándolo sin anularlo, en perfecta consonancia con las exigencias de la Corte, la cual ha señalado en su Sentencia T-115 de 2022 que *“las acciones afirmativas de los cupos especiales para ingreso a la educación superior no pueden descartar totalmente el componente del merecimiento”* y que en su aplicación *“se debe tener en cuenta su capacidad académica”*. El mecanismo de selección propuesto cumple cabalmente con esta exigencia al basarse en los puntajes ponderados de las pruebas de Estado.

Que, asimismo, la Sentencia C-932 de 2007 establece que estas medidas deben tener una *“vocación transitoria porque con ella no se pretende perpetuar desigualdades”*, de



ACUERDO N°118

**POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO N°062 DE 2020 Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

manera tal que este tipo de políticas preferenciales solo son válidas si a través de ejercicio se logre en un futuro prescindir de ellas.

Que al respecto de la plausibilidad de definir políticas para la admisión preferente de personas en condición de vulnerabilidad en instituciones de educación públicas, la Corte Constitucional, en su Sentencia T-115 de 2022, concluye: *"Con todo, dado que la obligación de igualdad de trato se refuerza en relación con los más vulnerables de hecho y de derecho, esto se traduce en la plausibilidad de mecanismos de admisión preferentes respecto de ciertas poblaciones. En consecuencia, son posibles las denominadas acciones afirmativas dirigidas a promover el ingreso al sistema educativo de personas en circunstancias materiales de desigualdad. A ese respecto, un ejemplo paradigmático son los cupos especiales para el ingreso a universidades públicas"*.

Que la Corte Constitucional, al respecto de la constitucionalidad de este tipo de políticas de admisión preferente, señaló en su Sentencia C-932 de 2007 que *"una medida afirmativa o de discriminación positiva se ajusta a la Constitución si se logra demostrar que: i) tiene vocación transitoria porque con ella no se pretende perpetuar desigualdades; ii) son medidas para corregir tratos discriminatorios, por lo que consagran tratos desiguales pero con justificación constitucional que intenta terminar con situaciones históricas, culturales o sociales de trato discriminatorio; iii) son medidas de grupo que deben ser expresamente autorizadas por la ley o por actos administrativos, dependiendo de la situación concreta; iv) se presentan en situaciones de escasez de bienes o servicios; v) son diseñadas para favorecer un grupo determinado de personas, por lo que no resultan válidas medidas in generi o abiertas con gran margen de discrecionalidad del aplicador jurídico, en tanto que, en aras de proteger un grupo de personas, permitiría establecer tratos arbitrarios o caprichosos"*.

Que el presente Acuerdo se elaboró respetando cada uno de los preceptos antes mencionados, asegurándose así de estar acorde con los principios y fines del estado establecidos en la Constitución Política de 1991.

Que, en virtud de lo anterior, la adopción de una política de admisión especial, focalizada y temporal para los jóvenes bachilleres de la comunidad Embera Katío está acorde con la misionalidad de la Universidad de Córdoba y es una manifestación de su



ACUERDO N°118

POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO N°062 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

compromiso con la construcción de una sociedad más justa, equitativa e incluyente, en la que el acceso a la educación superior actúe como un verdadero motor de transformación social y pervivencia cultural.

Que mediante el Acuerdo 062 de 2020 el honorable Consejo Superior estableció una política de ingreso diferencial para diversos grupos poblacionales a la Universidad de Córdoba.

Que es necesario complementar el Acuerdo 062 de 2020 para implementar una política de admisión específica, focalizada y transitoria que responda a las necesidades particulares del pueblo Embera Katío, sin detrimento de los derechos ya reconocidos a otras comunidades étnicas.

Que el Acuerdo N° 270 de 2017, Estatuto General de la Universidad, en su Artículo 21, otorgan la potestad al Consejo Superior Universitario para expedir esta clase de actos.

Que el Consejo Académico, en sesión de fecha 15 de octubre de 2025, decidió avalar el presente acuerdo.

Que mediante oficios del 01 y 03 de octubre de 2025, la Dirección de Asuntos Financieros y la Oficina de Asuntos Jurídicos, emitieron conceptos de viabilidad financiera y jurídica, respectivamente, del presente acuerdo.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese el Artículo 11A al CAPÍTULO III del Acuerdo N°062 de 2020, proferido por el Consejo Superior Universitario, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 11A: DE LOS CUPOS ESPECIALES PARA LA POBLACIÓN INDÍGENA EMBERA KATÍO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11 del presente Acuerdo, créase una modalidad de admisión especial para los aspirantes pertenecientes al pueblo indígena Embera Katío asentado en el departamento de Córdoba, la cual se regirá por las siguientes disposiciones:

UNICÓRDOBA



ACUERDO N°118

POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO N°062 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO PRIMERO: NÚMERO DE CUPOS. Para cada periodo académico, la Universidad de Córdoba asignará un número de cupos para aspirantes pertenecientes al pueblo indígena Embera Katío equivalente al treinta por ciento (30%) del total de cupos otorgados a la población indígena en general, establecidos en el artículo 11º del presente acuerdo.

En todo caso, el número total de cupos destinados a la población indígena no se incrementará, y los cupos Embera Katío se descontarán de dicho total.

Para efectos de distribución, la asignación se realizará garantizando en lo posible, la representación de este grupo en distintos programas académicos sin que pueda asignarse más de un cupo Embera Katío por programa.

Si el resultado del cálculo del 30% arroja un número decimal, este se aproximará al número entero inferior más próximo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: MECANISMO DE SELECCIÓN Y ASIGNACIÓN.

La selección de los aspirantes Embera Katío, se realizará exclusivamente dentro del porcentaje de cupos asignados a este grupo minoritario conforme a lo establecido en el parágrafo anterior.

El procedimiento será el siguiente:

1. Inscripción y acreditación: Los aspirantes deberán inscribirse acreditando su pertenencia al pueblo Embera Katío mediante certificación expedida por la autoridad indígena competente y reconocida por el Ministerio del Interior.
2. Asignación de cupos: La Oficina de Admisiones Registro y Control Académico asignará los cupos disponibles equivalentes al treinta por ciento (30%) del total de cupos indígenas a los aspirantes Embera Katío con los mayores puntajes ponderados en las pruebas de estado, según el programa académico al que se postule.



ACUERDO N°118

POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO N°062 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

3. *Distribución por programas: La asignación garantizará que no se otorgue más de un cupo Embera Katío por programa académico. Si un aspirante con puntaje alto opta por un programa ya asignado a otro miembro de este grupo, se le ofrecerá la posibilidad de postularse a un programa con cupo disponible en esta modalidad.*
4. *Participación en cupos generales: Los aspirantes Embera Katío que no obtengan cupos dentro del treinta por ciento (30%) asignado podrán participar, en igualdad de condiciones, en la selección para los cupos generales destinados a la población indígena.*

PARÁGRAFO TERCERO: DEL EMPATE EN PUNTAJES. En el evento en que dos o más aspirantes pertenecientes a la población Embera Katío, que compitan por un mismo cupo disponible en un programa académico bajo esta modalidad especial, obteniendo el mismo puntaje ponderado, se ampliará la oferta académica de dicho programa en el número de plazas necesarias para garantizar la admisión de todos los aspirantes en situación de empate, para ese período académico.

PARÁGRAFO CUARTO: Los aspirantes por esta modalidad deben pagar el derecho de inscripción.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROGRAMA DE ENLACE ETNOCULTURAL. Créase el "Programa de Enlace Comunitario Etnocultural", administrado por la Oficina de Bienestar Institucional. Su objetivo será fomentar la participación voluntaria de los estudiantes admitidos por esta modalidad especial y todos aquellos que hagan parte de grupos étnicos diferenciales en actividades que fortalezcan el vínculo entre la Universidad y sus comunidades de origen, tales como:

- a. Servir de mentores y orientadores para aspirantes de su comunidad.
- b. Participar en jornadas de socialización de la oferta académica de la Universidad en sus territorios.

ACUERDO N°118

**POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO N°062 DE 2020 Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

- c. Servir de apoyo logístico de actividades donde se invite a los integrantes de la población.
- d. Apoyar procesos de diálogo intercultural y traducción en eventos institucionales.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La política de admisión especial para la población Embera Katío contenida en el Artículo 11A del Acuerdo 062 de 2020 de Consejo Superior Universitario tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición del presente Acuerdo. Cumplido este plazo, podrá ser prorrogada por el Rector, por un periodo de hasta diez (10) años adicionales.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo modifica y adiciona en lo pertinente el Acuerdo N°062 del 24 de julio del 2020 del Consejo Superior Universitario, las demás disposiciones contenidas en dicho Acuerdo no sufren modificación alguna.

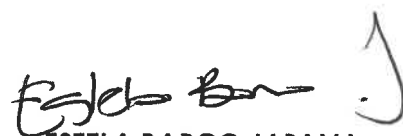
ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Montería, el día 07 del mes de noviembre de 2025.



JORGE LUIS ESPITIA SOLERA
Presidente



ESTELA BARCO JARAVA
Secretaria